

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28325 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alfa Manufacturing, Co., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de ollas de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfa Manufacturing, Co. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de ollas de acero inoxidable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfa Manufacturing, Co., S. A.», con domicilio en carretera nacional II, kilómetro 599, San Andrés de la Barca (Barcelona), y NIF A-06537540.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, 18-10 austenítica, laminada en frío, caudal AISI-304, en bobinas de 500 a 730 milímetros de anchura, de la P. E. 73.65.63.

- 1.1 De 0,4 milímetros de espesor.
- 1.2 De 0,5 milímetros de espesor.
- 1.3 De 0,8 milímetros de espesor.
- 1.4 De 1 milímetro de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Ollas de acero inoxidable marca «AMC» con sus correspondientes tapas, de la P. E. 73.38.47.

- I.1 Modelo 28.128.16, tipo 16 por 6 centímetros.
- I.2 Modelo 28.128.20, tipo 20 por 8 centímetros.
- I.3 Modelo 28.118.20, tipo 20 por 10,5 centímetros.
- I.4 Modelo 28.138.24, tipo 24 por 6 centímetros.
- I.5 Modelo 28.138.20, tipo 20 por 5 centímetros.

II. Olla de acero inoxidable, marca «AMC», tipo 27.137.20.100, de 20 centímetros de diámetro por 5 centímetros, altura interior, sin tapas, de la P. E. 73.38.47.

III. Olla de acero inoxidable marca «AMC», de 20 centímetros de diámetro por 10,2 centímetros altura interior, sin tapas y con fondo agujereado para la cocción al vapor, modelo 28.074.20, de la P. E. 73.38.47.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad del producto exportado se importarán:

- Producto I.1, 642 gramos, mercancía 1.3; 62 gramos, mercancía 1.1.
- Producto I.2, 126 gramos, mercancía 1.2; 1.009 gramos, mercancía 1.3.
- Producto I.3, 126 gramos, mercancía 1.2; 1.142 gramos, mercancía 1.3.
- Producto I.4, 188 gramos, mercancía 1.2; 1.567 gramos, mercancía 1.4.
- Producto I.5, 126 gramos, mercancía 1.2; 905 gramos, mercancía 1.3.
- Producto II, 126 gramos, mercancía 1.2; 538 gramos, mercancía 1.3.
- Producto III, 775 gramos, mercancía 1.3.

b) Como porcentajes de pérdidas y dado que no hay mermas en ningún caso, se establecen los siguientes, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

- Para la mercancía 1.1, 16,12 por 100, en la fabricación del producto I.1.
- Para la mercancía 1.2: 15,8 por 100, en la fabricación producto I.2; 15,8 por 100, en la fabricación producto I.3; 16,48 por 100, en la fabricación producto I.4; 15,87 por 100, en la fabricación producto I.5; 15,87 por 100 en la fabricación producto II.
- Para la mercancía 1.3: 22,11 por 100, en la fabricación producto I.1; 26,16 por 100, en la fabricación producto I.2; 21,6 por 100, en la fabricación producto I.3; 19,86 por 100, en la fabricación producto I.5; 14,13 por 100, en la fabricación producto II; 18,7 por 100, en la fabricación producto III.

— Para la mercancía 1.4, 24 por 100, en la fabricación producto I.4.

— No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos de la mercancía 1, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 29 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), prorrogada y modificada por Orden de 21 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), a nombre de la firma «Alfa Manufacturing, Co., S. A.».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación. 1

28326 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Orkli, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de electrobombas, termostatos, válvulas y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orkli, Sociedad Cooperativa», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de electrobombas, termostatos, válvulas y otras manufacturas, autorizado por Ordenes de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por tres meses, a partir del 7 de diciembre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Orkli, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Ordizia (Guipúzcoa), y NIF F-20-076758.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28327 *ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.*

Excmo. Sr.: Mediante Orden del Ministerio del Interior de 29 de enero de 1981, y previo acuerdo de las Corporaciones Locales de Gran Canaria, se aprobó un nuevo sistema de reparto, entre los Ayuntamientos de la isla, de los ingresos correspondientes a la participación municipal en los arbitrios insulares prevista en el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, sobre régimen económico-fiscal de Canarias.

Los efectos de la citada Orden de 29 de enero de 1981, según su base final, se entenderían referidos al 1 de enero de 1980, expirando su plazo de validez el 31 de diciembre de 1981. El número 2 del artículo único de la Orden establece que por el Cabildo Insular de Gran Canaria y por los Ayuntamientos de dicha Isla se propondrían, en el plazo de seis meses, al Ministerio de Hacienda las normas pertinentes para las sucesivas modificaciones de las bases de distribución de los ingresos procedentes de los arbitrios insulares a que se refería la misma Orden.

Tales normas no han sido objeto de acuerdo hasta el presente año, en que, previo el establecimiento del quórum que había de requerir aquél a que se llegase, fueron aprobadas por quince de los veintidós Ayuntamientos de la isla, reuniendo los dos tercios exigidos según el repetido acuerdo y que suman más del 75 por 100 de la población de derecho de la misma, condición que también debería cumplirse.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, pretendió resolver definitivamente el tema de la distribución de los ingresos procedentes de los arbitrios insulares de Canarias. A tal objeto, establece que la Junta de Canarias crearía un grupo de trabajo, en el que participarían los Cabildos Insulares, con el fin de fijar con carácter definitivo nuevos criterios y métodos de reparto que atendiesen a principios de equidad y solidaridad. La Junta de Canarias habría de proponer, en el plazo de tres años, tales criterios al Gobierno de la Nación para que éste dictase la norma correspondiente.

El citado plazo de tres años finalizó en enero de 1984, sin que por la Comunidad Autónoma haya sido formulada propuesta alguna. Es preciso, en consecuencia, y en tanto se establece el sistema definitivo, acudir a sistemas provisionales, por naturaleza transitorios, hasta la final solución de la cuestión. Y en este sentido cobra plena vigencia la autorización concedida en la disposición final segunda de la Ley 30/1972, de 22 de julio, a los Departamentos competentes por razón de la materia, en su ámbito respectivo, para que dicten las disposiciones y adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley.

Extinguida la vigencia de la Orden de 29 de enero de 1981, se hace absolutamente necesario proceder al establecimiento de nuevas bases o criterios de reparto de la participación de los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria en los ingresos por los arbitrios insulares que sean de aplicación al ejercicio de 1984 y sucesivos. Al propio tiempo, resulta forzoso declarar la convalidación del sistema de distribución establecido en la citada Orden para el período comprendido entre la extinción de la vigencia de la misma y la entrada en vigor de los efectos de las nuevas bases.

A tal fin se estima conveniente tomar en consideración la propuesta formulada por el Cabildo de Gran Canaria y los Ayuntamientos de la isla que aquél, de conformidad con lo previsto en la Orden de 29 de enero de 1981, ha elevado a este Ministerio, junto con el expediente que recoge todas las actuaciones llevadas a cabo con tal objeto.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de las Corporaciones Locales por el Real Decreto 2182/1980, de 10 de octubre, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley 30/1972, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Los ingresos que correspondan a los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria, según lo dispuesto por el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, serán distribuidos de conformidad con las bases que figuran como anexo de la presente Orden.

2. Por el Cabildo Insular de Gran Canaria y por los Ayuntamientos de dicha isla se propondrán, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda las normas pertinentes para las sucesivas modificaciones de las bases de distribución de los ingresos procedentes de los arbitrios insulares a que se refiere la presente Orden.

ANEXO QUE SE CITA

Bases para la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria de los ingresos a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio:

Primera.—El 40 por 100 de las cantidades que el Cabildo Insular de Gran Canaria reciba como participación de la isla en los recursos procedentes de la Ley 30/1972, de 22 de julio, se distribuirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.6 de la misma, entre los Ayuntamientos de la siguiente manera:

— El 3 por 100, que se denominará Fondo de Solidaridad Municipal se repartirá entre todos los Ayuntamientos por partes iguales.

— El 52 por 100, para el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y

— El 45 por 100 entre los 20 restantes Ayuntamientos, en proporción directa a la población de derecho de cada uno de ellos.

Segunda.—A efectos de la distribución del 45 por 100, en el mes de octubre de todos los años el Cabildo de Gran Canaria recabará de la Delegación de Estadística de esta provincia certificación acreditativa de la población de derecho de cada Ayuntamiento al 31 de diciembre último, cuyos datos surtirán efectos a partir del 1 de enero siguiente.

Tercera.—No obstante lo manifestado en la base anterior, y sólo para el ejercicio económico de 1984, la población de derecho a tener en cuenta será la que certifique aquel Organismo como vigente en la isla al 31 de diciembre de 1983.

Cuarta.—Dentro de los quince días siguientes al recibo por los Ayuntamientos de las liquidaciones, actualmente quincenales o con la frecuencia que se establezca, aquéllos podrán formular reclamación ante el Presidente del Cabildo Insular por defectos en la determinación de los coeficientes o en el cálculo de las participaciones.

El Presidente del Cabildo Insular resolverá dentro de los quince días siguientes al recibo de la reclamación, agotando con ello la vía gubernativa, por lo que contra ella sólo procederá la contencioso-administrativa.

BASE FINAL

Las presentes bases entrarán en vigor una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1984. Quedan convalidadas expresamente las liquidaciones practicadas por el Cabildo Insular de Gran Canaria